

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/07/2024 14:29:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 13:41:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 30/07/2024 19:49:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 25/07/2024 15:08:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 16:36:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. No se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se actúe la prueba que sea necesaria al objeto de los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso.

Lima, cuatro de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a **PAUL ANTHONY JHON ARENAS SÁNCHEZ** por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez y Manolo Espinoza Sánchez.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 5 de abril de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, el agraviado Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez conducía el vehículo de placa de rodaje AAR-299, por inmediaciones de la avenida Primero de Mayo con la avenida Micaela Bastidas, en el distrito de Villa El Salvador. En ese momento, el imputado Paul Anthony Arenas Sánchez le solicitó un servicio de taxi, acompañado de una mujer y un sujeto no identificados. El imputado se sentó como copiloto y, de inmediato, sacó de su mochila un arma de fuego con la que amenazó al agraviado; mientras tanto, el sujeto no identificado, quien se encontraba sentado en la parte posterior junto a la mujer, jaló al agraviado y lo llevó al asiento trasero del vehículo.

Es así que el imputado Arenas Sánchez tomó el volante del automóvil y realizó un giro en U. En ese momento, la víctima aprovechó la oportunidad para abrir la puerta del auto y, abrazando a la fémina, se lanzó al pavimento. No obstante, el sujeto no identificado bajó del vehículo, lo amenazó con un arma de fuego, le indicó que soltara a la fémina y luego huyeron del lugar en el vehículo de placa de rodaje AAR-299, llevándose además ciento cuarenta

¹ Cfr. páginas 155 al 163 del expediente principal.

soles y los documentos de la víctima, consistentes en su DNI, licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular del automóvil Hyundai, certificado de Soat y Certificado de Inspección Técnica Vehicular TG-44-00062076.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria² a favor del procesado Arenas Sánchez, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 1.1. El agraviado incurrió en contradicciones al brindar sus declaraciones a nivel preliminar y en juicio oral, específicamente en relación con la participación del procesado en los hechos. En el juicio oral, introdujo la premisa de que Arenas Sánchez también fue el sujeto que bajó del vehículo para amenazarlo con un arma de fuego, cuando este se lanzó al pavimento junto a la fémina, versión que no mencionó en etapa preliminar.
- 1.2. Las características físicas que brindó el agraviado sobre la persona que participó en los hechos no se condicen con las características de Arenas Sánchez. Tampoco, se percató del tatuaje que tiene el procesado que va desde el cuello hasta más abajo del hombro izquierdo, a pesar de que este se sentó a su costado.
- 1.3. Aun cuando al acusado se le encontró con la documentación del vehículo y este proporcionó la ubicación del mismo, esto sucedió ocho días después de los hechos. Además, esta vinculación no es suficiente para condenar con la certeza requerida por el delito imputado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

2. El fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 2.1. No se evidencia contradicción alguna en las declaraciones del agraviado; lo declarado por este en juicio oral no le resta mérito probatorio a su sindicación.
- 2.2. La Sala no valoró que las características físicas proporcionadas por el agraviado en relación con el sujeto que le solicitó el taxi y participó de los hechos eran conforme al aspecto que tenía en el año 2016. En cambio, las características apreciadas por el Colegiado del procesado en la audiencia fueron en noviembre de 2022, es decir, luego de haber transcurrido seis años desde ocurridos los hechos. Además, no se valoró

² Cfr. páginas 227 a 238 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 242 a 247 del expediente principal.

que dichas características coinciden con las detalladas por la testigo Lucila Rivera Castro en el reconocimiento físico.

- 2.3. Tampoco se tuvo en cuenta que el agraviado reconoció plenamente al procesado, a quien se le encontró en poder de los documentos del vehículo robado y quien condujo a los efectivos policiales hasta el lugar en donde se encontraba el vehículo robado.
- 2.4. No se valoraron las actas de reconocimiento físico, la denuncia verbal, el acta de intervención policial, el acta de registro personal, la incautación y comiso de droga, el acta de verificación e incautación del vehículo, ni el certificado de antecedentes penales del procesado.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

3. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
[...]
2. Durante la noche.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros
[...]
8. Sobre vehículo automotor.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

4. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que, fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

5. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. Este Tribunal analizará si la decisión de absolución se encuentra justificada racionalmente en la prueba obtenida legítimamente; de lo contrario, se evaluará si tienen amparo los agravios recursales.

6. Dicho esto, se advierte que la Sala de Mérito fundamenta su decisión de absolución en tres premisas principales. Las dos primeras se relacionan con las supuestas contradicciones a las que habría incurrido el agraviado al brindar sus declaraciones tanto a nivel preliminar como en juicio oral, en relación con la participación del procesado en los hechos —Arenas Sánchez fue el sujeto que bajó del vehículo para amenazarlo con un arma de fuego cuando este (el agraviado) se lanzó al pavimento junto a la fémina— y con las características físicas que brindó de la persona que habría participado del robo —no se condicen con las características de Arenas Sánchez, y tampoco se percató del tatuaje que tiene el procesado en el cuello—. La tercera premisa se refiere a que no existe prueba suficiente que vincule al procesado para condenarlo.

7. Entonces, se tiene que la fuente de incriminación en contra del procesado es el testimonio del agraviado Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez, por lo que la verificación de su fiabilidad debe cumplir con los criterios exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil, de cara a afirmar o desvirtuar la presunción de inocencia del imputado: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

8. Sirviendo de apoyo lo antes señalado, primero se ingresa al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito sobre el criterio de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Para ello, este Supremo Tribunal examina si esto tiene correspondencia con el plexo probatorio. En contraste con las declaraciones del acusado y del agraviado —quienes han sostenido que, previo a los hechos, no se conocían y no tenían una relación de amistad o enemistad— se permite concluir que en el relato incriminatorio de las víctimas no subyace sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de los agraviados. Esto debió ser valorado por la Sala de Mérito a fin de determinar si se supera en el caso concreto dicho estándar, desde el relato incriminatorio del agraviado hacia el procesado como el presunto autor del delito atribuido en su contra.

9. Ahora, desde el **estándar de verosimilitud**, se exige que la incriminación efectuada por el agraviado se soporte en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. Es de señalar que en autos obran los siguientes elementos probatorios:

- 9.1.** El acta de registro personal, incautación y comiso de droga *in situ*⁴ [oralizada en juicio oral] practicada al procesado Paul Anthony Arenas Sánchez el 13 de abril de 2016 a las 16:30 horas, en la que se deja constancia que se le encontró en el bolsillo posterior del lado izquierdo una bolsa plástica color negra que contenía un DNI 40666012 a nombre de Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez, una tarjeta de identificación vehicular de automóvil Hyundai modelo Excel, color plata, de placa de rodaje AAR-299, un certificado Soat del vehículo de placa de rodaje AAR-299 a nombre de Manolo Espinoza Sánchez y un certificado de inspección técnica vehicular del automóvil antes mencionado, entre otras especies.
- 9.2.** También se cuenta con el acta de verificación e incautación de vehículo⁵ [oralizada en juicio oral]. En este documento se da cuenta de que, al ser intervenido, al procesado se le encontró entre sus pertenencias una tarjeta de identificación vehicular del automóvil de placa de rodaje AAR-299, un DNI 40666012 a nombre de Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez y otros documentos que constan en el acta de registro personal. Al no dar una explicación coherente sobre por qué portaba dichos documentos, se solicitó información del vehículo de placa de rodaje AAR-299 y se obtuvo como respuesta que registra orden de captura por asalto y robo de fecha 5 de abril de 2016. Por lo tanto, el intervenido Paul Anthony Jhon Arenas Sánchez refirió que dicho vehículo se encontraba en una cochera guardado y condujo al personal policial al sector 3, grupo 7, manzana K, lote 23, en el distrito de Villa El Salvador. Ya en ese lugar, se entrevistó a Lucila Flor de María Rivera Castro, quien autorizó el ingreso al personal policial y se ubicó el vehículo en mención. Esta refirió que su vecino le solicitó guardar el automóvil en su cochera.
- 9.3.** En esa misma dirección, se tiene el acta de entrega de vehículo y especies⁶ [oralizada en juicio oral] del 14 de abril de 2016. En este documento se deja constancia de que se entrega a Manolo Espinoza Sánchez un vehículo marca Hyundai, color plata, año 1993, de placa de rodaje AAR-299, con su respectiva llave de contacto, una tarjeta de identificación del vehículo de placa de rodaje AAR-299, una licencia de conducir 40666012, un DNI 40666012 a nombre de Rogelio Espinoza Sánchez, un certificado Soat y un certificado de inspección técnico vehicular del mismo automóvil.
- 9.4.** Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico realizado por el agraviado a nivel preliminar en presencia fiscal⁷ el 14 de abril de 2016. Allí señaló que el sujeto que le solicitó el servicio de taxi se sentó de copiloto, le apuntó con un arma de fuego y posteriormente manejó el vehículo. Describió al agresor como de contextura gruesa, cara redonda,

⁴ Cfr. página 87 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 37 a 39 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 46 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 42 a 43 del expediente principal.

ojos medios achinados, de talla baja, tez media trigueña y cabello corto. Agregó que el sujeto que se sentó atrás de él y luego le apuntó con un arma de fuego, mientras tenía a una de las mujeres agarrada del cuello, era de contextura delgada, 1.70 metros de altura, cabello crecido, tez trigueña y tenía un tatuaje en el cuello. Preciso que reconoce a Paul Anthony Jhon Arenas Sánchez como el sujeto que le solicitó el servicio de taxi, se sentó de copiloto y, cuando llegaron al destino pactado, sacó de su mochila un arma de fuego, le apuntó en la cabeza y le dijo: “Ya perdiste”, llevándolo al asiento posterior del vehículo.

- 9.5.** En esa misma dirección, y con la finalidad de verificar si las características brindadas por el agraviado del sujeto que le solicitó el servicio de taxi, le apuntó con un arma de fuego y posteriormente condujo el vehículo, se condicen con las del procesado, se cuenta con la ficha de consulta en línea al Reniec⁸ de Paul Anthony Jhon Arenas Sánchez.
- 9.6.** De igual forma, se tiene el acta de reconocimiento físico de persona realizado por Lucila Flor de María Rivera Castro⁹ en presencia fiscal el 18 de abril de 2016 [oralizado en juicio oral]. Allí, dicha testigo señaló que el sujeto que el 11 de abril de 2016, aproximadamente a las 23:00 horas, le solicitó alquilar su garaje para guardar el vehículo Hyundai, color plata, de placa de rodaje AAR-229, era de estatura baja, contextura gruesa, cabello lacio y tez trigueña. Está signado con el número 2 y corresponde al nombre de Paul Anthony Jhon Arenas Sánchez, a quien lo reconoce plenamente como su vecino que le solicitó el alquiler de su garaje.
- 9.7.** Asimismo, está la declaración a nivel preliminar de Lucila Flor de María Rivera Castro¹⁰ [oralizada en juicio oral], quien el 18 de abril de 2016 en presencia fiscal señaló que conoce al procesado desde pequeño porque es su vecino. Explicó que, el 11 de abril del mismo año, aproximadamente a las 23:00 horas, su vecino le solicitó un “servicio” y le pidió guardar su vehículo en su cochera, pues al parecer se encontraba ebrio y al día siguiente lo iba a retirar del lugar; sin embargo, no retornó a recogerlo. Es así como, el 13 de abril de 2016, personal policial tocó la puerta de su domicilio y le preguntaron si al interior de su cochera había algún vehículo; por lo que, ella le dijo que sí, brindó su consentimiento para que ingresaran y le explicaron que el automóvil era robado. Añadió que el procesado le iba a pagar tres soles por dejar el vehículo en su cochera.
- 9.8.** Por otro lado, se cuenta con la declaración a nivel preliminar de Manolo Espinoza Sánchez¹¹, quien en presencia fiscal el 14 de abril de 2016, señaló que es propietario del vehículo de placa de rodaje AAR-299.

⁸ Cfr. página 87 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 44 a 45 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 31 a 33 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 27 a 30 del expediente principal.

Precisó que el 1 de abril de 2016 le entregó el automóvil a su hermano Edgar Espinoza Sánchez para que realizara servicio de taxi; es así como el 5 de abril del mismo año recibió una llamada de su hermano, quien desesperadamente le informó que dos hombres y dos mujeres le robaron el vehículo. Agregó que fue víctima de extorsión por parte de los delincuentes, ya que recibió llamadas a su teléfono celular solicitándole dinero para que le devolvieran su automóvil.

9.9. Finalmente, concurrió a la sesión 4 de juicio oral y se ratificó de su declaración a nivel preliminar. Indicó que el día en que ocurrieron los hechos recibió la llamada de su hermano, quien le informó que le habían robado su vehículo. Añadió que días después empezó a ser extorsionado; le solicitaron dinero para poder devolverle su automóvil. Incluso, en una oportunidad, lo hicieron ir a un lugar y lleve dos mil soles, lo encañonaron lo subieron a un auto, le quitaron el dinero, lo golpearon y lo dejaron en un desierto.

No obstante, se advierte que la Sala de mérito no examinó en forma integral y conjunta todo el material probatorio enunciado del numeral 9.1 al 9.9.

10. En lo que concierne al **estándar de persistencia en la incriminación**, se verifica que el agraviado Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez al brindar su declaración a nivel preliminar¹² en presencia fiscal, el 14 de abril de 2016 a las 10:00 horas, señaló que el 5 de abril de 2016, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando realizaba servicio de taxi con el vehículo de placa de rodaje AAR-299 de propiedad de su hermano, por las inmediaciones de la avenida Primero de Mayo con la avenida Micaela Bastidas en Villa El Salvador, un sujeto acompañado de dos féminas y otro varón le solicitó servicio de taxi con dirección a la avenida Canevaro con la avenida Billinghamurst en el distrito de San Juan de Miraflores. Es así como abordaron el vehículo: el primero de ellos se sentó de copiloto, a su espalda se ubicó el otro sujeto y a su costado las otras dos mujeres. Al llegar al lugar, le indicaron que ingresara a un pasaje; instantes en que el copiloto sacó de su mochila un arma de fuego, le apuntó en la cabeza y le dijo: “Ya perdiste”. Con la ayuda del otro sujeto lo llevaron al asiento posterior; entonces, el copiloto se colocó al volante. Al momento en que dio la vuelta en U, el agraviado aprovechó un descuido para abrir la puerta posterior, abrazó a la fémina que se encontraba al lado de la puerta y se lanzó, cayendo al pavimento. No obstante, el otro sujeto se bajó del vehículo, le apuntó con un arma de fuego y lo amenazó diciéndole: “Suéltala o te meto un tiro”; por lo que, este la soltó y ellos se subieron al vehículo y se dieron a la fuga con rumbo desconocido.

Añadió que el sujeto que se sentó como copito, le apuntó con un arma de fuego y posteriormente manejó el vehículo es de contextura gruesa, cara redonda, ojos

¹² Cfr. páginas 23 a 26 del expediente principal.

medio achinados, de talla baja, tez media trigueña y cabello corto, al que puede reconocer si lo tiene a la vista. Agregó que la persona que se sentó atrás de él y luego lo apuntó con un arma de fuego cuando tenía a una de las mujeres agarradas del cuello era de contextura delgada, de 1.70 metros, de tez trigueña y tenía un tatuaje en el cuello. Añadió que el 6 de abril del mismo año recibió llamadas a su celular solicitándole dinero para que le devolvieran el vehículo, le brindaron un número de cuenta y él realizó dos depósitos uno de S/ 200,00 y otro de S/ 300,00; sin embargo, dichos sujetos no volvieron a responder las llamadas.

Luego, el agraviado concurrió a la sesión 4 de juicio oral, del 21 de octubre de 2022, esto es, después de más de seis años de ocurridos los hechos y se ratificó de su declaración a nivel preliminar. Señaló que el 5 de abril de 2016, dos mujeres y dos hombres le solicitaron el servicio de taxi, en el distrito de Villa El Salvador, precisó que el procesado fue quien iba de copiloto y quien le colocó un arma de fuego en la cabeza. Agregó que, le vio el rostro cuando le solicitó la carrera de taxi y que este subió y se sentó a su costado, esquivaba siempre la mirada, pero él lo veía de “rejojo”. Al preguntársele “¿Le vio alguna señal particular, alguna cicatriz tatuaje?”, este respondió: “Tatuaje creo que tenía, ya no me acuerdo”. De igual forma, indicó que luego de ocurridos los hechos, efectivos policiales lo llamaron para informarle que habían encontrado el vehículo robado, por lo que se apersonó a la Dirincrí y reconoció al procesado como la persona que lo asaltó con arma de fuego.

Inclusive, el representante del Ministerio Público y la defensa del procesado insistieron en realizarle al agraviado las siguientes preguntas: “¿Está seguro de que la persona que reconoció en la policía es la persona que lo amenazó con un arma de fuego y se llevó su carro? ¿Está completamente seguro de que esta persona que le muestran y usted reconoció es el que subió de copiloto el día del robo?”. A lo que este respondió que sí a todas ellas y reiteró que el procesado fue el sujeto que le colocó el arma de fuego en la cabeza y participó en el robo del vehículo.

Con lo antes descrito, se evidenciaría que la Sala no habría valorado correctamente las declaraciones brindadas por el agraviado; puesto que no se revelarían contradicciones en lo narrado por este. Ello en relación con la función que habría desplegado el procesado en la realización del evento delictivo, y en el supuesto de que existieran ciertos matices la Sala debió evaluar si estos fueran relevantes o suficientes para desvirtuar la sindicación realizada por el agraviado. De igual forma, sucedió con las características brindadas por la víctima en relación con el sujeto que le solicitó el servicio de taxi y participó en el robo del vehículo, las cuales se ven plasmadas en las declaraciones a nivel preliminar, en juicio oral, en el acta de reconocimiento físico y que no habría sido contrastada con el acta de reconocimiento físico practicado por la testigo

Lucila Flor de María Rivera Castro ni con la ficha Reniec¹³ del procesado obrante en el expediente.

11. De la prueba personal y documental enunciada, se concluye que no se ha realizado una valoración individual respecto a la fiabilidad de cada prueba y luego la valoración conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal Supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”. Por lo tanto, las pretensiones impugnatorias deben ampararse.

12. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se actúe la prueba que sea necesaria al objeto de los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, debiendo tenerse en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 11 de noviembre de 2022, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a **PAUL ANTHONY JHON ARENAS SÁNCHEZ** por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de Rogelio Edgardo Espinoza Sánchez y Manolo Espinoza Sánchez.
- II.** **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- III.** **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

¹³ Cfr. página 87 del expediente principal.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/afls